

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00376-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ROCÍO HERNÁNDEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Mónica Rocío Hernández Molina, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de san Andrés Providencia y Santa Catalina, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo del 16 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la pensión anticipada por hijo discapacitado de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificado por el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folios 17 a 19 que la señora Mónica Rocío Hernández Molina figura que labora en la Institución Educativa Brooks Hill Bilingual Shcool ubicado en el Municipio de San Andres.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera del texto)

Bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde presta sus servicios la señora Mónica Rocío Hernández Molina es en san Andrés Islas, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de SAN ANDRÉS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00376-00, dentro del cual actúan como demandante la señora Mónica Rocío Hernández Molina, en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de SAN ANDRÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

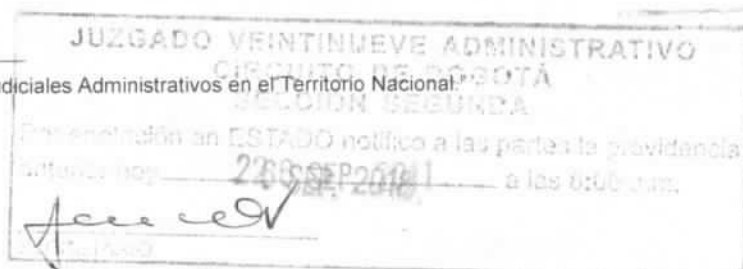
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifisnys
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00362-00
DEMANDANTE:	LUCENY DUARTE LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y previo a avocar el conocimiento de la misma, encuentra esta Sede Judicial que:

1. La señora Luceny Duarte Lemus, actuando a través de apoderado, demanda de al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales nacidas de la relación laboral a partir de 01 de octubre de 2009 hasta el 09 de noviembre de 2015.
2. La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el 03 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que se abstuvo de asumir su conocimiento y resolvió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Deberá adecuar el poder y la demanda, de tal manera que vaya dirigida al Juzgado Contencioso Administrativo correspondiente, por cuanto los que obran dentro del plenario se dirigen al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Establecer tanto en el poder como en la demanda, con total precisión los actos administrativos que pretende atacar y en esta última las pretensiones

correspondientes al respectivo restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; adicionalmente aportar copia de los mencionados actos, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del Artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguiendo los parámetros del Artículo 157 ibídem.
5. Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

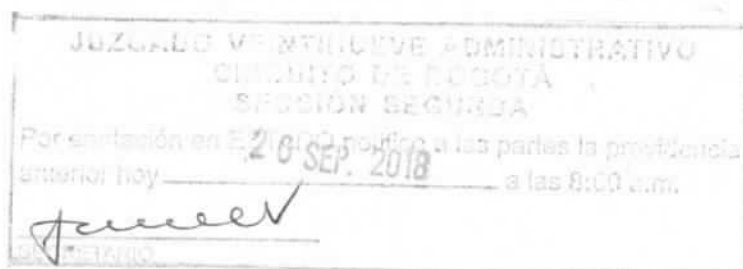
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el término perentorio de DIEZ (10) días so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados es esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



37

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00327-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El abogado Brian Javier Alfonso Herrera, actuando en representación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, elevó solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en la reliquidación y pago de *algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud¹*, es decir, el comprendido entre el 21 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2017, de las labores ejecutadas por la convocada, señora Nelly Patricia Castiblanco Urquijo.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (fl. 27 a 31).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

¹ Visibles a folios 9 a 17 en el expediente.

1. Solicitud de Conciliación elevada por la convocante ante la **Procuraduría General de la Nación**. (fls. 1 a 4)
2. Certificación de 14 de marzo de 2018 sobre el periodo laborado por la convocada, expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (Fl. 23).
3. Certificación del Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (fls. 9).
4. Liquidación básica – conciliación emitida por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, Proceso No. 17-423129, del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2017, correspondiente a la funcionaria Nelly Patricia Castiblanco Urquijo (Fl. 17).
5. Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 25).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia de 10 de agosto de 2018, del Radicado No. 19148 del 20 de junio de 2017.

Asimismo, a la diligencia asistieron el apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio y el apoderado de la convocada, señora Nelly Patricia Castiblanco Urquijo, quienes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la fórmula propuesta por el Comité de Conciliaciones de la entidad, que se señala a continuación:

"(...)

3.1 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

36

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando. (Sic).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO	21/12/2014 AL 21/12/2017 \$5.514.074

(...)².

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto). (Fls. 27 a 32).

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de agosto de 2018, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la señora Nelly Patricia Castiblanco Urquijo.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía

² Folio 9 reverso, en el expediente.

judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “[p]or el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene el ordenamiento que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(...)”

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

32

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En este mismo sentido, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"...Art. 4.- Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto..."

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio cumpla con ciertos presupuestos, a saber: *i)* Que verse sobre un asunto conciliable; *ii)* Que no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; *iii)* Que no sea lesivo para el patrimonio público; y, *iv)* Que no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del presente asunto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. Es así, que debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Acerca del Órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

"Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo..."

2. Establecido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

a) La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 1 a 5 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

b) El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al reconocimiento y pago de factores salariales, a favor de la señora **Nelly Patricia Castiblanco Urquijo**.

c) El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico, lo cual es de libre disposición por los acordantes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

d) El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la **Superintendencia de Industria y Comercio** está reconociendo a la señalada señora **Castiblanco Urquijo** el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes que se causaron a su favor en relación con el factor de Reserva Especial de Ahorro. Sobre este particular, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación fue estudiado por el Comité de Conciliación de

3B

la mencionada entidad en sesión del día 3 de abril de 2018, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 9 del expediente, y en la cual dicho Comité recomendó y autorizó, de forma expresa, conciliar la presente controversia, de conformidad con la fórmula propuesta en pleno.

Asimismo, resulta pertinente destacar que de la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba correspondiente a una liquidación allegada al expediente, contenida en Oficio 17-423129-8-0 de 23 de abril de 2018 expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, visible a folios 10 y 17 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo, como se indicó en precedencia, para el patrimonio público.

e) Finalmente, en lo que respecta a la Caducidad de la acción, esta Sede Judicial considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de unos factores salariales (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes) teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro; razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de establecer que aún no ha culminado el término de cuatro meses relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a este asunto.

3. Así las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley anteriormente enunciados, motivo por el cual resulta procedente su aprobación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

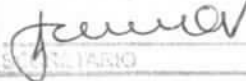
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 10 de agosto de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** representada a través de su apoderado judicial, y la señora **Nelly Patricia Castiblanco Urquijo** igualmente representada por mandataria judicial, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte interesada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00294-00
DEMANDANTE:	NOELVY RAMOS QUIMBAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Noelvly Ramos Quimbaya, actuando por conducto de apoderada judicial acude en demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 65873 de 9 de marzo de 2018, de la Resolución No. SUB 101467 de 16 de abril de 2018, y de la Resolución No. SUB 7829 de 24 de abril de 2018; y como consecuencia de ello, al reconocimiento de su pensión de Invalidez a partir de la fecha de estructuración de la misma.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folio 87 expedida por el Alcalde Municipal de Paicol, en la que indica que a la señora Noelvly Ramos Quimbaya, le figuraba como único y último cargo, el de Auxiliar Administrativa del Municipio de Paicol en el Departamento del Huila.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios la señora Noelvly Ramos Quimbaya fue en el municipio de Paicol (Huila), esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA (HUILA), que comprende la circunscripción territorial de Paicol.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

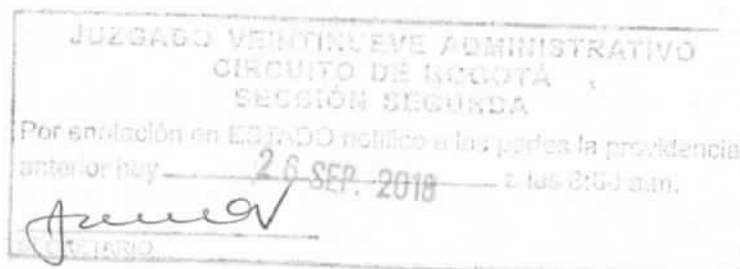
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00294-00, dentro del cual actúa como Accionante la señora Noelvly Ramos Quimbaya, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

47

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

125 SEP 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-0029300
DEMANDANTE:	ELBER ALIRIO DOMINGUEZ ALMANZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

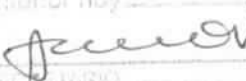
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ELBER ALIRIO DOMINGUEZ ALMANZAR en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotadas.

TERCERO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Per notificación en 20180902 notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.


LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00230-00
DEMANDANTE:	EMERZON PARRA PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Emerson Parra Parra, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, con el fin de obtener la nulidad de los oficios 0082835 consecutivo 2017-82846 del 18 de diciembre de 2017 y 0017085 consecutivo 2018-17086 del 16 de febrero de 2018 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca el 20% del salario como soldad profesional, el Subsidio Familiar, la prima de Antigüedad y la prima de Navidad.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue en la Brigada Móvil No. 1, del Batallón de Combate Terrestre No. 21 "Lanceros del Llano Arriba", con sede En Tolemaida. (fol. 18)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Brigada Móvil No. 1, del Batallón de Combate Terrestre No. 21 "Lanceros del Llano Arriba", con sede En Tolemaida, base militar perteneciente al Municipio de Nilo, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00230-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Emerzon Parra Parra, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00018-00
DEMANDANTE:	BEIDY LOZANO GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez corrido el traslado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las señoras Beidy Lozano González y Francy Lilian Lozano González, actuando a través de mandatario judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución RDP028742 del 18 de julio de 2017, RDP034957 del 8 de septiembre de 2017, RDP033402 del 28 de agosto de 2017 y RDP039458 del 18 de octubre de 2017, expedidas por la UGPP, por medio del cual se les ordenó a las accionantes reintegrar el valor de las sumas de dinero, aparentemente pagadas en exceso, dentro de la sustitución pensional de las que son beneficiarias; y a título de restablecimiento del derecho peticionaron que se declare que no hay lugar al reintegro de los valores recibidos de buena fe.

En el mismo escrito de la demanda, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Solicito como medida cautelar se decrete y se comuniquen desde el auto admisorio de la demanda la suspensión provisional de ejecución y cumplimiento de los actos demandados, por violación de las disposiciones invocadas en la

demanda, causar un perjuicio irremediable y existen serios motivos, con base en los documentos allegados, se ordene a:

-Resoluciones RDP028742 del 18 de julio de 2.017 y RDP034957 del 8 de septiembre de 2.017, contra BEIDY LOZANO GONZÁLEZ.

-Igualmente de las Resoluciones RDP033402 del 28 de Agosto de 2.017 y RDP039458 del 18 de octubre de 2.017, contra FRANCY LILIANA LOZANO GONZÁLEZ.

Conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de fecha 9 de abril de 2018 (fl. 132) se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días. Esta providencia se notificó personalmente el 18 de julio de 2018 a la entidad, quien a través de apoderado judicial debidamente constituido dio contestación a la demanda, pero sin pronunciarse frente a la medida provisional peticionada.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una especie de medida cautelar en los siguientes términos:

"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...) (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado y negritas fuera de texto).

Así las cosas, aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto sino además las pruebas aportadas con la solicitud, y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, aunque la parte actora manifiesta que la medida se fundamenta en la vulneración de las normas que se invocan en la demanda, en la existencia de un perjuicio irremediable y en las pruebas que se allegan en la demanda, lo cierto es que se echa de menos en la solicitud, el ejercicio racional donde se identifique y contraste la disposición señalada como quebrantada, con el acto administrativo que se alega como violatorio de la misma, así como la prueba que lo acredita (fl. 123); lo cual, sumado a la carencia de medios de probanza que demuestren la existencia del perjuicio irremediable, impide el pronunciamiento anticipado del juez contencioso favoreciendo esta solicitud de medida provisional.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en el *sub – examine*, no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta Sede Judicial resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).

Art. 232.- Caución (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

Así, se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto

RESUELVE:

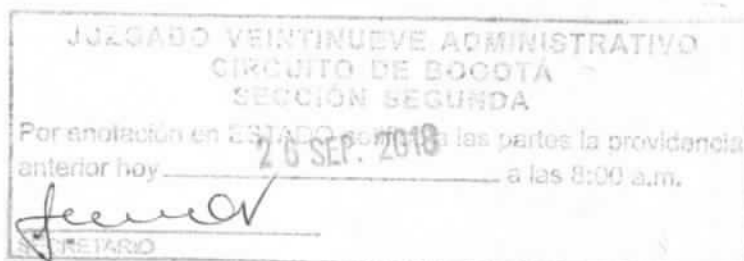
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de las señoras Beidy Lozano González y Francly Lilian Lozano González, consistente en la suspensión provisional de la Resolución RDP028742 del 18 de julio de 2017, RDP034957 del 8 de septiembre de 2017, RDP033402 del 28 de agosto de 2017 y RDP039458 del 18 de octubre de 2017, expedidas por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 137 a 147 del plenario, se reconoce personería a la abogada Patricia Gómez Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. 137.708 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesman
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

25 SEP 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00942 00
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL POSADA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el desarrollo de la audiencia inicial se cita a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 21 de noviembre de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 am) en la sala 32 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia señalada hoy <u>26 SEP 2018</u> a las 8.00 a.m.


República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12.5 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00862 00
DEMANDANTE:	GLADYS GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero y mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, esto es, certificación en la que indique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales desde que se causó la pensión y los factores salariales sobre los cuales se realizaron cotizaciones o aportes para pensión durante los últimos 10 años de prestación correspondiente a la señora Gladys Gómez Castro – Fls. 129 y 135; 141 a 159-, y a que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

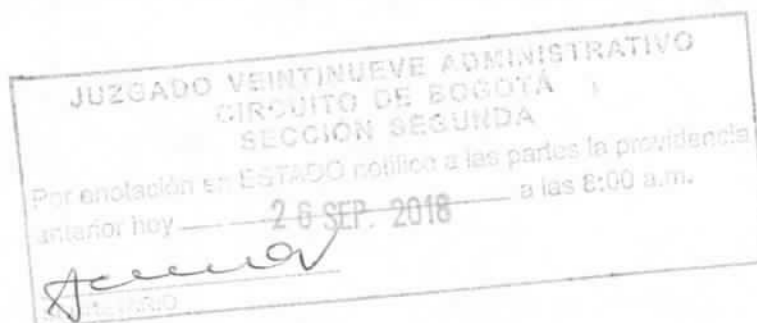
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesimay
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

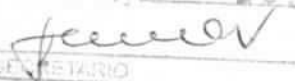
Bogotá D.C., 12 5 SEP 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2015 0058000
DEMANDANTE:	ALFONSO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol.209), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO político a las partes la providencia anterior hoy 26 SEP 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 SEP 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud que presentara el apoderado del demandante consistente en **suspender provisionalmente la Resolución No. ORD - 81117-001081 – 2014 de fecha 10 de julio de 2014**, por medio de la cual, la entonces Contralora General de la República, derogó las Resoluciones Ordinarias 3279 del 23 de diciembre 2013; 0390 del 13 de febrero de 2014; 0398 del 17 de febrero de 2014 y ORD-81117-00829-2014; mediante las cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la planta de personal transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión y se retiraron del servicio dichos servidores públicos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

“Solicito disponerse por la autoridad judicial sean decretadas medidas cautelares con carácter de preventivas, como la **suspensión provisional** del acto cuestionado a fin de evitarse la causación de un perjuicio irremediable mayor, en atención a lo preceptuado por el Capítulo 14 del Título IV de la Ley 1437 de 2011. Consideraciones de hecho y de derecho lo hacen procedente (art. 231 *ibídem*) al estar la demanda razonablemente fundada en derecho, demostrarse por el accionante la titularidad del (os) derecho (s) que le asiste (n), y presentar actuaciones y fundamentos que permiten concluir que sería más gravoso para el interés público no considerar la medida deprecada al no concederla, con el grave perjuicio que se causa a una persona amparada con especial protección por parte del Estado. Los pronunciamientos judiciales

conocidos en los últimos meses de las dos **Subsecciones** de la **Sección Segunda** del H. Consejo de Estado, al definir situaciones similares respecto de los ex servidores del **DAS en supresión**, que fueron retirados en los empleos que ocuparán en la **Contraloría General de la República**, así lo confirman.

Siendo procedentes las medidas solicitadas, una vez examinada esta respetuosa petición, sirvan como complemento argumentativo las explicaciones que al efecto enseña uno de los destacados integrantes o miembros de la Comisión que tuvo el encargo de la preparación de la nueva normativa contencioso administrativa:

(...)

Son, por consiguiente, con el allanamiento de estos requisitos que palmariamente se presentan en el caso a estudio y definición judicial, y con la ponderación de los intereses, atendiendo a los arts. 229 y 230 del **CPACA** en la material, al igual que el art. 234 *ib.* que establece de manera especial la protección de las "*medidas cautelares de urgencia*", un efectivo mecanismo que institucionaliza la nueva Legislación y que bien permitirían una pronta y efectiva solución personal y familiar para quien tuvo el esmero de prestar sus servicios personales y profesionales por no pocos años al Estado colombiano en una entidad que ahora ha sido suprimida. La decisión administrativa de retiro definitivo de la función pública que venía desempeñándose por el *accionante*, perdiendo injusta e ilegalmente su *estabilidad laboral* y contrariándose además otros derechos, aún fundamentales, sin que aparezcan responsables que den respuesta a sus angustias y necesidades y menos aún que brinden garantías a los derechos conculcados, se adecúa a las finalidades de la medida solicitada. De allí esta respetuosa solicitud de aplicación provisional y con el sometimiento, desde luego, a las condiciones que se establezcan, de ordenarse a la parte demandada, de inmediato, proceder a la reincorporación en un cargo no inferior al que desempeñaba al momento de decretarse el retiro definitivo".

Una vez corrido el traslado de la anterior solicitud a las entidades accionadas las mismas procedieron a expresar su oposición como seguidamente se expone:

▪ **Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**

La apoderada de la entidad comienza por referirse a los antecedentes de la solicitud de suspensión provisional para luego señalar a título de "RAZONES DE LA DEFENSA" que su mandante desconoce la situación laboral particular del señor Luis Enrique Medina Lara, la cual corresponde a la autonomía administrativa de la

Contraloría General de la República, máxime cuando en el escrito de la demanda no se consigna ninguna acción u omisión que se le atribuya a su representada, incluyendo lo relacionado con el acto demandado de lo cual deriva que tampoco tiene competencia para suspender sus efectos jurídicos, ni para revertir la incorporación efectuada al accionante u ordenar su reintegro a la planta de personal de la Contraloría General de la República.

Resalta que si bien el Departamento Administrativo de la Función Pública suscribe los decretos de liquidación de las entidades públicas nacionales como parte integrante del Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 115 de la Constitución Política, esta circunstancia no puede tenerse como habilitante para que judicialmente sea vinculada como demandada en los procesos por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se refiere al marco normativo de las etapas de reorganización estructural del suprimido DAS.

Señala que el demandante, a pesar de encontrarse vinculado mediante nombramiento provisional tanto en el DAS como en la Contraloría General de la República fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección con el fin de proteger sus derechos, razón por la cual no existe un daño inminente ocasionado por el acto administrativo del cual se solicita su suspensión provisional.

Transcribe apartes del pronunciamiento emanado del Juzgado 30 Administrativo en el que se negó una solicitud similar a la que se resuelve en el presente proveído.

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se disponga en derecho lo que corresponda.

▪ **Contraloría General de la República**

El apoderado de la entidad solicita que se niegue la medida provisional por carecer de fundamentos legales para su otorgamiento y porque perdió su objeto al haber sido el demandante reincorporado en un cargo de igual o superior jerarquía al que ocupaba al momento de su retiro, argumento que sustenta allegando copia del acta de posesión de fecha 01 de febrero 2016, en la que consta que el demandante tomó posesión del cargo de conductor mecánico, código 4103 grado 16 de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, al cual fue reincorporado mediante la expedición de la Resolución No. 0797 del 25 de noviembre de 2015.

Solicita que además se tengan en cuenta las copias de los reportes de nómina igualmente allegados al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional, esto es, la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, *"por medio de la cual se derogan las Resoluciones Ordinarias 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD – 81117-00829 de 2014 de junio 18 de 2014, mediante las cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la Planta de Personal Transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión; y se retiran del servicio dichos servidores públicos"*; fue expedida por la Contralora General de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 267 y 266 de la Constitución Política y con fundamento en las normas enlistadas en la parte considerativa de

dicho acto administrativo, que no son otras que los decretos proferidos por el Gobierno Nacional de conformidad con las facultades conferidas mediante la **Ley 1640 de 2013**, *"por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013"*.

Frente al tema, es de precisar que la citada Ley 1640 de 2013 en su artículo 15 disponía lo siguiente:

"Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Gobierno Nacional de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación y unificar la Planta de Regalías con la Planta Ordinaria.

Los costos de las modificaciones no superan las apropiaciones aprobadas con excepción de la incorporación de la Planta del DAS en Liquidación, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público situará los recursos correspondientes que se encuentran presupuestados en la Entidad en Liquidación".

Es así como, en virtud de la anterior norma el Gobierno Nacional expidió las siguientes normas: **Decreto 2711 de 2013**, *"por el cual se adiciona el Sistema de Nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*; **Decreto 2712 de 2013**, *"por el cual se fijan las escalas de asignación básica para la planta transitoria de empleos de la Contraloría General de la República"*; **Decreto 2713 de 2013**; *"por el cual se establece una planta transitoria de empleos en la Contraloría General de la República"*; **Decreto 2714 de 2013**, *"por el cual se establece una planta transitoria de empleos en la Contraloría General de la República"*; **Decreto 2715 de 2013**, *"por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión"*.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional profirió la sentencia C-386 del 25 de junio de 2014 por medio de la cual declaró la inexequibilidad del antes transcrito artículo 15 de la citad Ley 1640 de 2013, sentencia que fue citada en la parte considerativa del acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita al señalar lo siguiente:

"(...) La Corte Constitucional ha desarrollado pues, la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son ex nunc, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales, en los términos del artículo 45 de la Ley 270 de 1996. Situación última que no se predica de esta decisión.

Que los efectos de la declaratoria Inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, respecto de los Decretos Ley 2711, 2712, 2713, 2715 y 2715 de noviembre de 2013 y los actos administrativos – Resoluciones Ordinarias Nos. 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD- 8117-00829-2014 de junio 18 de 2014, entre otras, apunta a señalar que los mismos son objeto de DECAIMIENTO LEGAL (...) en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de la fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo (...) SENTENCIA C-069 DE 1995.

Que, el Consejo de estado (Sección Primera. Sentencia de 1º de agosto de 1991. (...) ha expresado en relación con a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo lo siguiente: "La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) **declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe** (...) Que consecuentemente con lo indicado en los considerandos en precedencia, corresponde a esta Contraloría, derogar en todas y cada una de sus partes Resoluciones Ordinarias Nos. 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD- 81117-00829-2014 de junio 18 de 2014, proferidas por la Contralora General de la República, mediante las cuales se dispuso la incorporación en la Planta Transitoria de Personal de la Contraloría General de la República, adscritos a la Unidad de

201

Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático y consecuentemente disponer el retiro del servicio a los funcionarios públicos incorporados, proveniente del DAS en proceso de supresión."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sede judicial que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para proceder a ordenar la suspensión provisional que se solicita teniendo en cuenta que de la confrontación del mismo con las normas invocadas como vulneradas en la demanda no surge en consideración de esta sede judicial la violación de las mismas, dado que como se puso de presente, la entidad accionada realiza una interpretación de las normas que dieron origen al acto acusado de cara al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, sin que por ello, en este momento procesal pueda este estrado predicar la aludida violación. Así mismo, debe señalarse que tampoco presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; ni tampoco se cumple la condición según la cual al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, comoquiera que el solicitante aduce angustias y necesidades sin mayores argumentaciones que lleven a la convicción a esta sede judicial del cumplimiento del requisito y en tal virtud, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de Resolución No. ORD - 81117-001081 – 2014 de fecha 10 de julio de 2014, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25</u> SEP. 2018 a las 8:00 a.m.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

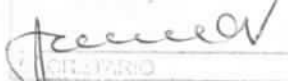
25 SEP 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2013 0048700
DEMANDANTE:	MOISES HERNANDO GARZÓN
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol.286), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia interior hoy: 26 SEP 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

25 SEP 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00381-00
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY CALDERÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede (Fl. 280) se fija por segunda vez la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala de audiencias 38 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 25 SEP 2018 a las partes la providencia anterior hoy 25 SEP 2018 a las 8:00 a.m.
[Firma]

325

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

25 SEP 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130036600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS ACOSTA DE LORENZATTI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de mayo de 2018, en virtud del cual confirmo parcialmente la sentencia de 09 de septiembre 2016, proferida por este despacho que dispuso la indexación de la primera mesada pensional y denegó las demás pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

TM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018	las partes la providencia anterior hoy 26 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

25 SEP 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20130032900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HECTOR EDMUNDO COLMENARES CASTAÑEDA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 29 de junio de 2018 en virtud del cual confirmo la sentencia de 29 de octubre 2016, proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ManuFesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por notación en 155.110 radica a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SEP, 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>

